



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado : N° 54-001-33-33-005-2019-00195-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Elizabeth Martínez Laverde
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Édgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 7ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que el señor abogado Omar Javier García Quiñones (apoderado de la parte demandante) instauró en su contra una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y una queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial).

Lo anterior, al señalar que en el proceso disciplinario fue vinculado formalmente con la apertura de la investigación disciplinaria.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde indica que el apoderado de la parte demandante formuló una denuncia y una queja disciplinaria en su contra, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

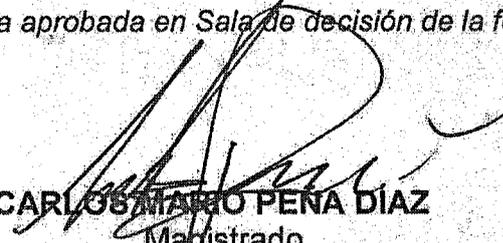
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

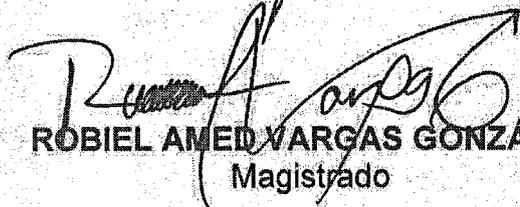
CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

QUINTO: Realizado lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho del Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de decisión de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2023-105-00
Demandantes:	ELKIN ENRIQUE GUZMÁN MIRANDA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibidem*, en el siguiente aspecto:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 159 del CPACA en concordancia con lo establecido en el Artículo 74 del CGP, toda vez que se echa de menos en los anexos de la demanda, los mandatos especiales que acreditan al profesional en derecho JAIRO CAICEDO SOLANO como apoderado de los demandantes SEBASTIÁN HABIB GUZMÁN FORERO y YESHUA JARED GUZMÁN FORERO, impidiéndose de tal modo ejercer la representación legal de los mismos.

Igualmente se evidencia que, si bien dentro del acápite de "ANEXOS" de la demanda se hace alusión a los Registros Civiles de los hijos menores, los cuales no reposan dentro del expediente, como tampoco copia de sus Tarjetas de identidad.

Por otro lado, en cuanto a los hechos mencionados en el escrito de la demanda, se observa que en el hecho noveno y décimo enuncia el no pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo apartado del servicio, empero, en el acápite de pretensiones de la demanda no se observa correlación con alguna pretensión sobre el particular para el resarcimiento de los mismos, por lo tanto, se solicita a la parte actora aclararlo y de ser el caso adecuar las pretensiones.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte demandante subsane el defecto anotado con anterioridad, so pena de rechazo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR la demanda presentada por ELKIN ENRIQUE GUZMÁN MIRANDA Y OTROS a través de apoderado, en los términos señalados en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, para que la apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo establecido en los artículos 157,161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Radicado:	54-001-33-33-005-2023-00076-01
Demandante:	Carolina Bochaga Silva - Luis Eduardo Royero López
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, a través de la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, previo los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. Sobre la solicitud de conciliación extrajudicial²

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores Carolina Bochaga Silva y Luis Eduardo Royero López convocan a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio de Cúcuta, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos negativos fictos, configurados el día 30 de septiembre de 2022, derivados de la no respuesta a las peticiones elevadas, por ambos, el día 30 de junio de 2022, a través de las cuales exigen el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías de los demandantes.

1.2. Sobre el acuerdo conciliatorio

Mediante audiencia celebrada el día 25 de enero de 2023³, a través de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llegó al siguiente acuerdo, respecto de la señora Carolina Bochaga Silva:

¹ Ver archivo "08AutoImpruebaConciliacionPrejudicialSanciónMoratoria20230321CP202300076" del expediente digital del proceso;

² Ver folios del 02 al 13 del archivo "02ConciliacionAnexos" del expediente digital del proceso;

³ Ver folios del 53 al 59 del mismo archivo;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CAROLINA BOCHAGA SILVA con CC 60364021 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 608 de 29 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de julio de 2019
 Fecha de pago: 12 de noviembre de 2019
 No. de días de mora: 31
 Asignación básica aplicable: \$ 5.001.793
 Valor de la mora: \$ 5.168.506
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.168.506 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se

Y, respecto del señor Luis Eduardo Royero López, en los siguientes términos:

la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS EDUARDO ROYERO LOPEZ con CC 88214721 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 589 de 24 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de julio de 2019
 Fecha de pago: 29 de octubre de 2019
 No. de días de mora: 25
 Asignación básica aplicable: \$ 5.001.793
 Valor de la mora: \$ 4.168.150
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.168.150 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se

1.3. Sobre el auto que improbo el acuerdo

Mediante auto proferido el 21 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

La decisión adoptada se fundamentó en que, a consideración del A-quo, el acuerdo era violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, por encontrar que no se atendieron los criterios establecidos por el Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018,

En su criterio, la sentencia de unificación estableció una serie de hipótesis que determinan el término, a partir del cual, se debe empezar a contar la mora en el pago de las cesantías, para lo cual se diferenció entre aquellas peticiones que no reciben respuesta alguna, aquellas que reciben respuesta extemporánea, aquellas que reciben respuesta en término y aquellas contra las que se interponen recursos, pues cada caso en particular tiene un término diferencial.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

En ese sentido, para el presente asunto se dio aplicación a la hipótesis establecida para los casos en que la entidad territorial expide dentro del término el acto administrativo que reconoce las cesantías solicitadas, y, en consecuencia, el término para el pago de las cesantías era de 45 días posteriores a la ejecutoria del acto administrativo, por lo que la mora empezó a correr 55 días después de su notificación.

Bajo esta óptica, consideró el A-quo que la entidad convocada hizo un indebido conteo de los días de mora en el pago de las cesantías, al momento de proponer su fórmula de conciliación, toda vez que no dio aplicación de la hipótesis correspondiente y, por consiguiente, reconoció un mayor valor de aquel que debiera pagar en una eventual condena, pues se tuvo como días de mora, para la señora Carolina Bochaga Silva, 31 días, y para el señor Luis Eduardo Royero López, 25 días, a diferencia de lo considerado por la Jueza, quien determinó que para la primera debieron reconocerse únicamente 14 días de mora, y para el segundo debieron reconocerse únicamente 10 días de mora.

1.4. El recurso de apelación⁴

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes referenciada, atacando el análisis efectuado por el A-quo, en los siguientes términos.

Considera la recurrente que se pasó por alto lo que dispone el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la renuncia al término de ejecutoria de los actos administrativos que reconocieron el pago de las cesantías solicitadas por los demandantes, toda vez que dentro del expediente obran las pruebas que demuestran que los señores Carolina Bochaga Silva y Luis Eduardo Royero López renunciaron a los términos de ejecutoria, por lo que sus respectivos actos administrativos quedaron debidamente ejecutoriados el día siguiente al de la notificación.

Dicha hipótesis está igualmente prevista en la sentencia de unificación invocada por la Jueza de primera instancia, sin embargo, considera que no se dio aplicación de la misma al momento de proferir al auto en discusión.

Por lo anterior, solicita que se de aprobación de las fórmulas conciliatorias expuestas en la conciliación celebrada ante el Ministerio Público.

Para resolver lo pertinente, la Sala dejará cuenta de las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Competencia de la Sala

Es competente esta Sala para resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al numeral 3 del artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, donde se encuentra enlistado “3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. (...)”.

2.2. El problema jurídico

⁴ Ver archivo “11RecursoApelacionConvocante20230327CP202300076” del expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Se encuentra ajustado a la legalidad el auto proferido el día 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual improbo el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia celebrada el día 25 de enero de 2023, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta?

2.3. El cómputo de términos para el pago de la sanción moratoria

La Ley 1071 de 2006 estableció que habrá lugar al pago de mora, cuando se incumpla el plazo establecido para cancelar las cesantías en favor de sus beneficiarios. La citada norma señala:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (...)”

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Ahora, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 determina que será responsabilidad de la entidad territorial, el pago de la sanción por mora, en los eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la Ley.

Respecto de la sanción moratoria por reconocimiento y pago tardío de las cesantías, el Honorable Consejo de Estado profirió sentencia de unificación⁵ en la que prescribió los supuestos que se deben tener en cuenta para determinar la fecha a partir de la cual se debe generar el pago de la cesantía solicitada, y por consiguiente la fecha a partir de la cual se empieza a contar la mora para cada caso en particular.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación, diferenció los términos cuando se trate de solicitudes sin respuesta, solicitudes con respuesta extemporánea, solicitudes con respuesta en término; y diferenció cuando se notifica de manera personal, a través de medios electrónicos, por aviso, cuando se notifica por fuera del término legal, cuando se renuncia a

⁵ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez; Bogotá D. C. Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018); Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Ce-Suj2-012-18; Actor: Jorge Luis Ospina Cardona; Demandado: Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Departamento Del Tolimá;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

En ese sentido, para el presente asunto se dio aplicación a la hipótesis establecida para los casos en que la entidad territorial expide dentro del término el acto administrativo que reconoce las cesantías solicitadas, y, en consecuencia, el término para el pago de las cesantías era de 45 días posteriores a la ejecutoria del acto administrativo, por lo que la mora empezó a correr 55 días después de su notificación.

Bajo esta óptica, consideró el A-quo que la entidad convocada hizo un indebido conteo de los días de mora en el pago de las cesantías, al momento de proponer su fórmula de conciliación, toda vez que no dio aplicación de la hipótesis correspondiente y, por consiguiente, reconoció un mayor valor de aquel que debiera pagar en una eventual condena, pues se tuvo como días de mora, para la señora Carolina Bochaga Silva, 31 días, y para el señor Luis Eduardo Royero López, 25 días, a diferencia de lo considerado por la Jueza, quien determinó que para la primera debieron reconocerse únicamente 14 días de mora, y para el segundo debieron reconocerse únicamente 10 días de mora.

1.4. El recurso de apelación⁴

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes referenciada, atacando el análisis efectuado por el A-quo, en los siguientes términos.

Considera la recurrente que se pasó por alto lo que dispone el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la renuncia al término de ejecutoria de los actos administrativos que reconocieron el pago de las cesantías solicitadas por los demandantes, toda vez que dentro del expediente obran las pruebas que demuestran que los señores Carolina Bochaga Silva y Luis Eduardo Royero López renunciaron a los términos de ejecutoria, por lo que sus respectivos actos administrativos quedaron debidamente ejecutoriados el día siguiente al de la notificación.

Dicha hipótesis está igualmente prevista en la sentencia de unificación invocada por la Jueza de primera instancia, sin embargo, considera que no se dio aplicación de la misma al momento de proferir al auto en discusión.

Por lo anterior, solicita que se de aprobación de las fórmulas conciliatorias expuestas en la conciliación celebrada ante el Ministerio Público.

Para resolver lo pertinente, la Sala dejará cuenta de las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Competencia de la Sala

Es competente esta Sala para resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al numeral 3 del artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, donde se encuentra enlistado “3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. (...)*”.

2.2. El problema jurídico

⁴ Ver archivo “11RecursoApelacionConvocante20230327CP202300076” del expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Se encuentra ajustado a la legalidad el auto proferido el día 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual improbo el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia celebrada el día 25 de enero de 2023, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta?

2.3. El cómputo de términos para el pago de la sanción moratoria

La Ley 1071 de 2006 estableció que habrá lugar al pago de mora, cuando se incumpla el plazo establecido para cancelar las cesantías en favor de sus beneficiarios. La citada norma señala:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (...)”

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Ahora, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 determina que será responsabilidad de la entidad territorial, el pago de la sanción por mora, en los eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la Ley.

Respecto de la sanción moratoria por reconocimiento y pago tardío de las cesantías, el Honorable Consejo de Estado profirió sentencia de unificación⁵ en la que prescribió los supuestos que se deben tener en cuenta para determinar la fecha a partir de la cual se debe generar el pago de la cesantía solicitada, y por consiguiente la fecha a partir de la cual se empieza a contar la mora para cada caso en particular.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación, diferenció los términos cuando se trate de solicitudes sin respuesta, solicitudes con respuesta extemporánea, solicitudes con respuesta en término; y diferenció cuando se notifica de manera personal, a través de medios electrónicos, por aviso, cuando se notifica por fuera del término legal, cuando se renuncia a

⁵ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez; Bogotá D. C. Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018); Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Ce-Suj2-012-18; Actor: Jorge Luis Ospina Cardona; Demandado: Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Departamento Del Tolima;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio términos de ejecutoria, cuando se interponen recursos y cuando éstos no son resueltos.

2.4. Pago de la sanción moratoria cuando se renuncia a términos de ejecutoria

Tratándose de la hipótesis en la cual el acto administrativo que reconoce la cesantía solicitada se expide dentro del término de los 15 días establecidos en la norma, y, al momento de la notificación del mismo, el interesado manifiesta renunciar a términos de ejecutoria, se determinó lo siguiente:

"109. Siguiendo esta misma línea, se encuentra la hipótesis de cuando el peticionario renuncia expresamente a los términos de notificación y de ejecutoria, procurandó así un ágil cumplimiento del acto que le reconoce la cesantía, adquiriendo firmeza a partir de la fecha en que haga tal manifestación, al tratarse de oportunidades asociadas al debido proceso que le permite enterarse de la decisión y controvertirla. En este caso, los 45 días para que se produzca el pago de la cesantía reconocida, corren a partir del día siguiente en que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

(...) Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste."

Lo anterior significa que, para dicha hipótesis, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con 45 hábiles días, a partir del día siguiente a la notificación y renuncia a términos de ejecutoria del acto administrativo que reconoce y ordena pagar las cesantías solicitadas, para efectuar el respectivo pago de la prestación. En caso de que dicho pago no se efectúe dentro del plazo, a partir del siguiente día, se empezará a generar mora por cada día calendario que transcurra sin que se acredite el respectivo pago.

2.5. Del caso concreto

En el presente asunto, la Sala deberá revocar el auto proferido el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a través de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, mediante audiencia del 25 de enero de 2023.

La decisión adoptada por el A-quo, de improbar el acuerdo conciliatorio, se fundamentó bajo la óptica de que el Ministerio de Educación Nacional reconoció pagar un mayor valor del que debía ser, toda vez que, en criterio del Juez de instancia, en el presente asunto se debían contar 55 días hábiles después de notificados los actos administrativos que reconocían las cesantías, a efectos de empezar a contabilizar la sanción moratoria.

Dicho criterio no es compartido por esta Sala, pues se encuentra acreditado que los interesados sí renunciaron al término de ejecutoria al momento de la diligencia de notificación personal, por lo que el término que debía emplearse era el de 45 días hábiles después de la renuncia a los términos de ejecutoria -que en este caso es el mismo día de notificación de la resolución-, para empezar a contabilizar la sanción moratoria.

La anterior decisión tiene como sustento que en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

Respecto de la señora Carolina Bochaga Silva:

- Que es docente oficial que presta su servicio en la Institución Educativa Colegio Simón Bolívar, el cual pertenece al Municipio de Cúcuta;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

- Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el día 25 de julio de 2019;
- Que mediante Resolución número 0608 del 29 de julio de 2019⁶ le fue reconocida la prestación solicitada;
- Que dicho acto fue notificado personalmente a la interesada el día 08 de agosto de 2019⁷, y en la misma diligencia renunció a términos de ejecutoria;
- Que el dinero fue puesto a disposición de la beneficiaria el día 12 de noviembre de 2019⁸, y cobrado por ella el 20 de noviembre de 2019;
- Que su asignación básica, para el año 2019, era de \$5'001.793⁹;
- Que radicó petición, a través de apoderada, ante las convocadas el día 30 de junio de 2022¹⁰, a efectos de que le fuera reconocida y pagada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre la renuncia a términos de ejecutoria de ella, se plasma el siguiente recorte, extraído de la diligencia de notificación:

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha recibí el contenido de la resolución número 0608 de fecha 29 JUL 2019 en el sector Carolina Buitrago Silva quien me comunicó con la señora Aracely número 6036157 residente en Acandía.

Adicionalmente que con la misma procedió el finiquite de Repetición dentro de los 15 días siguientes a esta notificación ante el Secretario de Educación Municipal.

08 AGO 2019

El Notificado Aracely Buitrago Silva

El Notificador GEIA

Respecto del señor Luis Eduardo Royero López:

- Que es docente oficial que presta su servicio en la Institución Educativa Colegio Julio Pérez Ferrero, el cual pertenece al Municipio de Cúcuta;
- Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el día 22 de julio de 2019;
- Que mediante Resolución número 0589 del 24 de julio de 2019¹¹ le fue reconocida la prestación solicitada;
- Que dicho acto fue notificado personalmente al interesado el día 30 de julio de 2019¹², y en la misma diligencia renunció a términos de ejecutoria;
- Que el dinero fue puesto a disposición del beneficiario el día 29 de octubre de 2019¹³, y cobrado por él el 12 de noviembre de 2019;

⁶ Ver folios del 25 al 27 del archivo "02ConciliacionAnexos" del expediente digital del proceso;

⁷ Ver folio 28 del mismo archivo;

⁸ Ver folio 29 del mismo archivo;

⁹ Ver folio 30 del mismo archivo;

¹⁰ Ver folios del 18 al 22 del mismo archivo;

¹¹ Ver folios del 40 al 42 del mismo archivo;

¹² Ver folio 43 del mismo archivo;

¹³ Ver folio 44 del mismo archivo;

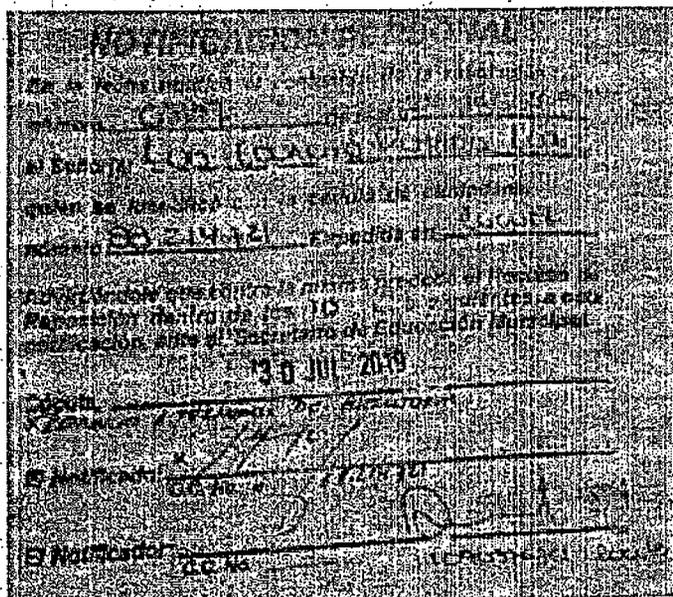
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

- Que su asignación básica, para el año 2019, era de \$5'001.793¹⁴;
- Que radicó petición, a través de apoderada, ante las convocadas el día 30 de junio de 2022¹⁵, a efectos de que le fuera reconocida y pagada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre la renuncia a términos de ejecutoria de él, se plasma el siguiente recorte, extraído de la diligencia de notificación:



Teniendo en cuenta que en el caso de ambos convocantes los actos administrativos fueron expedidos por dentro del término de los 15 días posteriores a su solicitud, cabe entonces revisar la forma en que se surtió la notificación de los mismos.

Como se mencionó y se plasmó, en ambos casos la notificación se surtió de manera personal, y del mismo modo, ambos reclamantes renunciaron a los términos de ejecutoria de sus respectivos actos administrativos, por lo que se tiene que, para cada uno de ellos, el término para el pago de las cesantías, y de la sanción moratoria, se debe contabilizar de la siguiente manera:

Convocante	Notificación y Renuncia de Ejecutoria	Fecha en que debió pagarse la cesantía	Fecha en que se puso a disposición el dinero	Días de mora
Carolina Bochaga Silva	08/08/2019	11/10/2019	12/11/2019	31
Luis Eduardo Royero López	30/07/2019	03/10/2019	29/10/2019	25

Ahora, atendiendo que la asignación básica de ambos convocantes, para el año 2019, era de \$5'001.793, se tiene que el valor de la sanción moratoria para cada uno de ellos es la siguiente:

Convocante	Asignación Básica – Año 2019 / 30 = día de salario	Día de salario x Días de mora = sanción moratoria a pagar

¹⁴ Al respecto es necesario dejar mención que las tirillas de pago que son allegadas al expediente corresponden al año 2018, sin embargo, la Sala tendrá que para el año 2019 el señor Luis Eduardo Royero López debía tener un sueldo básico equivalente al de Carolina Bochaga Silva, toda vez que, la liquidación de las cesantías que se les hace en sus respectivos actos administrativos, es por valores idénticos, en los años inmediatamente anteriores;

¹⁵ Ver folios del 33 al 37 del mismo archivo;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio

Carolina Bochaga Silva	\$5'001.793 / 30 = \$166.726	\$166.726 x 31 = \$5'168.506
Luis Eduardo Royero López	\$5'001.793 / 30 = \$166.726	\$166.726 x 25 = \$4'168.150

Los valores aquí plasmados coinciden con los que fueron conciliados por las partes en sede del Ministerio Público, y difieren de los consignados por el A-quo en el auto recurrido, se insiste, en virtud del hecho de que no se tuvo en cuenta la renuncia a los términos de ejecutoria.

Finalmente, es menester dejar plasmadas las consideraciones necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de todos los aspectos que, en criterio del Honorable Consejo de Estado, tienen que converger al momento de impartir la respectiva aprobación al acuerdo conciliatorio.

Sobre la debida representación de las partes, está acreditado que los convocantes concurren a la audiencia de conciliación a través de apoderado judicial con facultades expresas para conciliar¹⁶. Ahora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concurre a la audiencia de conciliación través de apoderada sustituta¹⁷, quien está facultada para conciliar únicamente en los términos del acta del comité de conciliación de la entidad -los cuales se observan en el expediente¹⁸-, y en virtud del poder general que le fuera concedido a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, mediante escritura pública número 10184 del 09 de noviembre de 2022¹⁹, otorgada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, por parte del señor Alejandro Botero Valencia, quien funge como delegado de la entidad, conforme los actos protocolizados dentro del poder general.

Conforme lo expuesto, se tienen debidamente representadas las partes, y para el caso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que su apoderada se cifó a los lineamientos del comité de conciliación de la entidad.

Sobre que la materia sea conciliable, existe claridad que lo se persigue es el pago de una sanción, por lo que éste es un derecho económico del cual disponen los convocantes, ya que no se discuten los derechos prestacionales.

Sobre la caducidad de la acción, toda vez que se trata de un acto administrativo producto del silencio administrativo, se tiene que a la luz de lo que dispone el literal g) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podría interponerse en cualquier tiempo.

Respecto de que obren en el expediente las pruebas necesarias que soporten lo conciliado, en párrafos anteriores se relacionaron los documentos que obran en el expediente, y con base en los cuales encuentra la Sala que se encuentran acreditados los supuestos necesarios para aprobar esta conciliación.

Y, finalmente, respecto de que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público, ya se expresaron los motivos por los cuales la Sala considera que el acuerdo conciliatorio se ajuste a los preceptos de la Ley, en especial la Ley 1071 de 2006 y la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

¹⁶ Ver folios del 14 al 17 del archivo "02ConciliacionAnexos" del expediente digital del proceso;

¹⁷ Para la señora Carolina Bochaga Silva, ver sustitución de poder en los folios del 60 al 66. Para el señor Luis Eduardo Royero López, ver sustitución de poder en los folios del 68 al 74 del mismo archivo;

¹⁸ Para la señora Carolina Bochaga Silva, ver acta a folio 67. Para el señor Luis Eduardo Royero López, ver acta a folio 75 del mismo archivo;

¹⁹ Ver folios del 80 al 105 del mismo archivo;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00076-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Improbó Acuerdo Conciliatorio
Ahora, sobre que no resulte lesivo para el patrimonio público, se observa que el monto reconocido es el valor máximo al cual podía ser condenada la entidad en un eventual proceso judicial, por lo que el acuerdo no se puede considerar lesivo, más aún, teniendo en cuenta que no se reconocerá indexación ni intereses moratorios durante un mes siguiente a la aprobación del acuerdo.

Por todo lo manifestado hasta aquí, la Sala impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores Carolina Bochaga Silva y Luis Eduardo Royero López con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante audiencia del 25 de enero de 2023, llevada a cabo ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

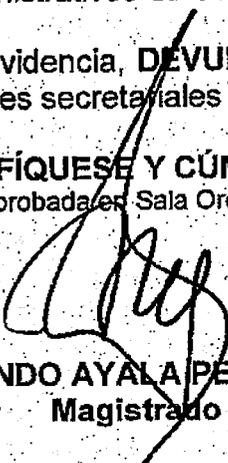
TERCERO: RECONOZCASE el derecho de postulación a la abogada Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de los convocantes, conforme a los poderes que obran en el expediente;

CUARTO: Por Secretaría, remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta;

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 01 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023-00031 -00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000- 2023-00019 -00; 54-001-23- 33-000- 2023-00030 -00
Demandante:	Veeduría Ciudadana UFPS – Procura UFPS y otros
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Resuelve recusación

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la recusación planteada por el demandante; señor Jorge Heriberto Moreno Granados, dentro del proceso radicado bajo el número: 54-001-23-33-000-**2023-00019**-00, contra el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal como Agente del Ministerio Público, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Acuerdo No. 047 de 2022, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander designó a la señora Sandra Ortega Sierra, como rectora de dicho ente universitario.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023¹, se resolvió admitir la demanda de la referencia y posteriormente, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023² se dispuso admitir la reforma de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023³ se resolvió de forma desfavorable la solicitud de medida cautelar; contra dicha providencia el demandante presentó recurso de apelación y fue confirmada por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023⁴.

¹ A folios 1 y 2 del Documento 28 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

² A folios 1 y 2 del Documento 43 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

³ A folios 1 y 2 del Documento 55 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

⁴ A folios 4 a 19 del Documento 43 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00031-00.

1.1. De la recusación planteada

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023⁵, presentó recusación contra el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado para actuar ante este Tribunal como agente del Ministerio Público.

Como fundamentos de la recusación, el demandante planteó lo siguiente:

"1. Por haber presentado el 13 de abril de 2023 queja disciplinaria en su contra en la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá D.C., como lo compruebo con los documentos anexos.

2. Al presentar queja disciplinaria contra usted por hechos diferentes a la demanda de nulidad electoral con radicado 54001-23-33-000-2023-00019-00, donde usted es parte funcional, queda inhabilitado como Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para seguir actuando en mi demanda de nulidad electoral e inmediatamente incurso en las causales 7 y 9 del artículo 141 (Causales de recusación) de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, normas que me permito transcribir:

(...)

FUNDAMENTOS PARA ADUCIR LA CAUSAL 9.

Al presentar la queja disciplinaria en su contra RAFAEL EDUARDO CELLIS CELIS, queda trabada ENEMISTAD GRAVE entre usted y el suscrito JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS."

1.2. Planteamientos del recusado

Mediante memorial de fecha 17 de abril de 2023⁶, el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado para actuar ante este Tribunal como agente del Ministerio Público, manifestó que no acepta la recusación presentada por el demandante.

En relación con la causal contenida en el numeral 7 del Artículo 141 del CGP, derivada de la queja disciplinaria formulada por el demandante en su contra, advirtió el procurador que esta causal solo se estructura cuando la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso y el denunciado se halle vinculado a la investigación, razón por la cual estima, en su caso no se encuentra configurada la causal como quiera que si bien, se reconoce a presentación de la queja aludida por el demandante, no se ha producido la vinculación a la investigación, pues a la fecha no ha sido notificado de decisión alguna por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, en cuanto a la causal contenida en el numeral 9 del Artículo 141 del CGP, sobre la existencia de una enemistad grave entre el demandante y el procurador, advirtió este último que tampoco se

⁵ A folios 1 a 7 del Documento 64 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

⁶ A folios 1 a 8 del Documento 66 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

configura dicha causal en la medida en que: *"independientemente de la apreciación muy subjetiva del recusante de lo que considera "enemistad grave", lo cierto es que dicho sentimiento negativo no se alberga en el suscrito para con él, pues no he tenido absolutamente ningún trato o comunicación con él, salvo la estrictamente obligatoria por razón de mis funciones como funcionario judicial (...) y como agente del Ministerio Público"*.

Al respecto, precisó que de acuerdo al origen y significado de la palabra *"enemistad"*, hace referencia a la *"aversión u odio entre dos o más personas"*, lo cual implica que dicho sentimiento comprenda la idea de la reciprocidad, esto es, que el sentimiento sea mutuo, pues *"aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes"* no siempre merecen ser calificadas como de enemistad.

Advirtió también el señor Procurador que resulta *"llamativa"* la conclusión a la que llegó el accionante sobre la enemistad que aduce luego de su intervención en el proceso de la referencia donde formuló oposición a la medida cautelar por él solicitada y a la petición de coadyuvancia extemporánea, pues:

"como él bien lo sabe, información que omite mencionar ex profeso, en oportunidades en que el suscrito fungió como titular del Juzgado Tercero Administrativo - acción popular Parques Bavaria - y como agente del Ministerio Público - acción de nulidad electoral, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00220-02, contra la elección de Héctor Miguel Parra López como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, período 2019 - 2021-, mi actuación no le resulto incómoda, por ir en consonancia con lo por él pretendido.

Curiosamente, luego de que interviniera como Agente del Ministerio Público en la presente actuación procesal, en desarrollo de la función atribuida en el artículo 277.7 de la Constitución Política, el 28 de febrero de 2023, formulando oposición a la medida cautelar por él solicitada, el 21 de marzo siguiente, oponiéndome a petición de coadyuvancia por extemporánea y que con fecha 23 del mismo mes y año, descorriera traslado en el trámite del recurso de apelación por el interpuesto contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, solicitando confirmación de la decisión, decide con fecha 13 de abril de 2023, instaurar queja disciplinaria en mi contra, por hechos relacionados con un proceso que terminó el 16 de junio de 2022 - radicado 54001-23-33-000-2021-00195-003, quizás por resultarle incómoda mi intervención, proceder del que solo cabe deducir propósito de separarme del conocimiento del asunto, sin ofrecer elemento de juicio serio, razonado, ponderado y fundado en hechos comprobables.

Puede ser que, por razón de mi intervención en la presente actuación, en ejercicio de mis deberes legales como agente del Ministerio Público, aludidos en precedencia, el recusante se sienta mortificado, pero ello no puede per se, dada la estructura expresa de las causales de recusación, soportar el apartamiento del asunto, cuando es evidente que sus planteamientos se basan solo en suposiciones o apreciaciones personales carentes de objetividad."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de Decisión es competente para resolver el presente asunto por tratarse de una recusación formulada contra el agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal.

2.2. Aspectos generales de la recusación como institución jurídico procesal

Tanto las recusaciones como los impedimentos han sido concebidos en el ordenamiento jurídico como mecanismos procesales a través de los cuales busca advertirse acerca de situaciones (causales) de naturaleza objetiva o subjetiva, en virtud de las cuales, determinado funcionario deba apartarse del conocimiento de un asunto que por virtud de la ley en principio deba resolver. Lo anterior, en aras de garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de las autoridades judiciales y/o administrativas en la toma de decisiones. De esta manera, en el evento en que prospere un impedimento o recusación, la consecuencia lógica es que el funcionario que se encuentre inmerso en ella deba separarse del conocimiento del caso.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha explicado la naturaleza, alcances y requisitos de esta figura jurídica, de la siguiente manera:

"Los impedimentos y recusaciones son instituciones de naturaleza jurídica mixta en cuanto, por una parte, se trata de mecanismos procesales que operan en todos los procedimientos y jurisdicciones (aunque con diferentes alcances) a favor de las partes, terceros y el Ministerio Público para garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades del Estado en la toma de las decisiones que los afectan, dentro del marco de sus respectivas competencias; mientras que, por la otra, configuran un derecho subjetivo, de carácter sustantivo, en cabeza de todos los ciudadanos, de velar por el recto, probo y transparente ejercicio de la función pública (artículo 209 de la C.P.) y el cumplimiento efectivo de los fines del Estado (artículo 2 de la C.P.) con estricto apego a la legalidad (artículo 6 C.P.). Así lo esbozó la Corte Constitucional, al señalar que:

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)⁸.

(...)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Radicado: 11001-03-28-000-2020-00056-00. Providencia del 25 de noviembre de 2021.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-532 del 19 de agosto de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

En razón del carácter excepcional que reviste a estas dos instituciones jurídicas, las causales que habilitan su procedencia tienen reserva de ley, son taxativas y de interpretación restrictiva, con el fin de impedir su uso caprichoso por parte de los ciudadanos⁹ o la evasión del cumplimiento de sus funciones, por parte de los servidores públicos¹⁰. Por tanto, el Congreso de la República goza de una amplia libertad de configuración legislativa para establecerlas¹¹, como normas de orden público, en los distintos ordenamientos procesales dentro de cada jurisdicción, a partir de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y de las «(...) consideraciones socio-políticas de conveniencia y oportunidad», propias de sus funciones de interpretar, reformar y derogar las leyes o expedir y reformar los códigos en todos los ramos del derecho (artículo 150, numerales 1 y 2 C.P.)¹². Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que:

(...) las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador .

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados [y demás servidores públicos] no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo [o decisión] proferido por un tribunal [o autoridad] imparcial¹³.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Sala Plena de esta Corporación, al considerar también que, por tratarse de prohibiciones que alteran el ejercicio de competencias legales, no pueden ser objeto de indeterminación o interpretación extensiva, lo que permitiría su abuso en detrimento del principio de legalidad, la igualdad formal ante la ley, la

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-881 del 23 de noviembre de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: «(...) la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas».

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-176 del 21 de febrero de 2008; M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-365 del 29 de marzo de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-925 del 18 de noviembre de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En concordancia con la Sentencia C-327 del 10 de noviembre de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz

¹³ Corte Constitucional. Auto A-069 del 7 de abril de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis. En concordancia con la Sentencia C-135 del 3 de marzo de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz

participación en el ejercicio de la función pública y su eficacia en la satisfacción de los fines del Estado¹⁴.

Ahora bien, en líneas generales, se puede sostener que las normas que regulan las situaciones que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los servidores públicos en los diferentes procesos y ámbitos de toma de decisiones dentro del Estado coinciden en advertir sobre cuestiones relacionadas básicamente con el interés de ellas en los asuntos bajo su conocimiento, bien sea directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, antipatía, parentesco o de amor propio, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, al señalar que:

(...) en consideración a la existencia de diversas jurisdicciones y, por ende, de distintos ordenamientos procesales, la ley define en forma taxativa las situaciones que suponen la parcialidad del juez y que dan lugar al incidente de recusación, estructuradas a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio¹⁵.

En la misma providencia, el Alto Tribunal advirtió que, sin perjuicio de su naturaleza objetiva o subjetiva, las causales de impedimento y recusación requieren ser debidamente comprobadas, así:

"En este orden, cabe resaltar como elemento común a todas estas, amén de su mencionado carácter taxativo e interpretación restrictiva, la necesidad de que las situaciones en que se fundan estén debidamente comprobadas para que se acepte el impedimento o recusación¹⁶, si bien la forma de acreditarlas varía entre una y otra clase de causales porque las primeras versan sobre situaciones objetivas fácilmente demostrables por distintos medios de convicción, con prevalencia del documental, que dejan muy poco margen para la apreciación subjetiva o la contradicción, más allá de su tacha de falsedad o regla de exclusión por inconstitucionalidad, por lo que su análisis básicamente se limita a establecer su existencia, autenticidad y validez. Por tal motivo, la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), y surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2º CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003, número único de radicación 110010315000200301060 01, actor Hernán Herrera Giraldo, citado en auto de 7 de mayo de 2019 proferido por la Sala Especial de Decisión Núm. 15 dentro del expediente con número único de radicación 11001 03 15 000 2018 01415 00.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-365 del 29 de marzo de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Corte Constitucional. Auto A-069 del 7 de abril de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

recusante para efectos de sancionarlo, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad.¹⁷

En cambio las segundas, estas son, «el interés particular y directo» y «la enemistad grave o amistad íntima» son de difícil acreditación porque se refieren a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las cualificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están atadas directamente a la manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso. En consecuencia:

(...) la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso (...). Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad¹⁸.

Por lo anterior, resulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados.¹⁹” (Negrita fuera de texto)

2.3. Trámite de las recusaciones de los agentes del Ministerio Público

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del CPACA, las causales de recusación e impedimento previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

A su turno, el Artículo 134 *ibídem*, sobre la oportunidad y trámite de las recusaciones establece lo siguiente:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-390 del 16 de septiembre de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁸ *Ibídem*

¹⁹ Corte Constitucional. Auto A-607 del 2 de septiembre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, Sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

***La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del Tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.
(...)"***

Por su parte, específicamente en materia de recusaciones, el Artículo 132 de la mencionada disposición legal establece que: *"en el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar"*

2.4. De las causales de recusación invocadas

Del análisis del expediente encuentra la Sala que el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, planteó recusación contra el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal como Agente del Ministerio Público, advirtiendo que se encuentra incurso en las causales contenidas en los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)"

Como fundamento de su manifestación, advirtió el demandante que presentó queja disciplinaria contra el procurador el día 13 de abril de 2023, por hechos ajenos al proceso de la referencia y por tanto, debe separarse del conocimiento del mismo, aunado a que con ocasión de dicha queja "*queda trabada enemistad grave*" con el citado funcionario.

Al respecto, advierte la Sala que en relación con la causal de recusación contenida en el numeral 7 de la mencionada disposición legal, se trata de una causal de naturaleza objetiva que no se estima configurada en el presente caso, como quiera que, si bien se encuentra acreditado que el demandante presentó queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación contra el señor Agente del Ministerio Público por hechos ajenos al presente proceso, no se comprobó que el señor procurador se encuentre actualmente vinculado a investigación alguna derivada de dicha queja, por lo que se advierte, dicha recusación se declarará infundada.

Ahora bien, en relación con la causal de recusación contenida en el numeral 9 del Artículo 141, se advierte que se trata de una causal de naturaleza subjetiva, en la medida en que hace referencia a la existencia de una "*enemistad grave*" entre el demandante y el procurador recusado, lo cual trasciende a la esfera íntima de los involucrados, como quiera que no es jurídicamente posible comprobar el nivel de amistad íntima o enemistad grave que pueda eventualmente albergar el funcionario.

Aunado a lo anterior, como quiera que debido a su naturaleza subjetiva dicha causal de recusación debe estudiarse desde la esfera íntima del funcionario y no de las partes, coincide la Sala con el procurador al considerar que debe declararse infundada, pues independientemente de las razones por las cuales el demandante considere que existe *enemistad grave* con este último, no existe desde el punto de vista del recusado, dicho sentimiento de animadversión hacia el demandante. Por el contrario, aduce, se trata de simples diferencias de criterios en cuanto a las posiciones jurídicas opuestas que uno y otro han defendido en el curso del presente proceso electoral.

Sobre este último punto en particular, se permite la Sala abordar el estudio de las actuaciones promovidas por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados en el curso del presente proceso, específica y especialmente a partir del momento en que se designó al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos como Agente del Ministerio Público con ocasión del impedimento fundado del señor Procurador 23 Judicial II homólogo, esto es, a partir del auto proferido el día 07 de febrero de 2023²⁰.

Al respecto, se tiene que a partir de la mencionada fecha se resaltan las siguientes actuaciones relevantes, a saber:

- Mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2023²¹, el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, presentó reforma de la demanda de nulidad electoral.

²⁰ A folios 1 a 7 del Documento No. 24 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²¹ Documento No. 34 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

- Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2023²², el demandante, presentó "*adición a la reforma de la demanda*".
- Mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2023²³, el señor procurador rindió **concepto negativo** con ocasión del traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda.
- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023²⁴, la Sala negó la medida cautelar solicitada por el demandante.
- Mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023²⁵, el señor procurador rindió **concepto negativo** frente a la solicitud de coadyuvancia y adición de cargos contra el acto electoral, presentada por el señor Albeiro Bohórquez Manrique.
- Mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2023²⁶, el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023 a través del cual se resolvió de forma negativa la solicitud de medida cautelar.
- El día 28 de marzo de 2023²⁷, se corrió traslado del recurso de apelación presentado por el demandante.
- Mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2023²⁸, el señor procurador rindió **concepto negativo** frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante y solicitó al superior, confirmar la decisión proferida por esta Corporación el día 17 de marzo de 2023.
- Mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023²⁹, el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, presentó recusación contra el señor procurador, advirtiendo las causales contenidas en los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del CGP.

Analizado lo anterior, en primer lugar encuentra la Sala que, aunque el demandante tenía conocimiento de la designación del señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; Rafael Eduardo Celis Celis, como agente del Ministerio Público delegado para actuar dentro del presente proceso de nulidad electoral, desde el auto proferido el día **07**

²² Documento No. 35 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²³ Documento No. 33 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²⁴ Documento No. 55 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²⁵ Documento No. 52 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²⁶ Documento No. 59 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²⁷ Documento No. 59 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²⁸ Documento No. 61 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

²⁹ Documento No. 59 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00

de febrero de 2023, sólo hasta el día **13 de abril de 2023**, decidió presentar escrito de recusación advirtiendo la existencia de una "*enemistad grave*" y la presentación de una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, cuando ya el señor procurador había presentado en el curso del presente proceso, tres conceptos negativos en diferentes oportunidades procesales, específicamente frente a la solicitud de medida cautelar, el recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió dicha solicitud, y la coadyuvancia presentada por el señor Albeiro Bohórquez Manrique en favor de la parte demandante.

Así las cosas, el hecho de haber presentado la recusación luego de tener conocimiento de la posición y el criterio jurídico (hasta el momento, contrario a sus intereses) del Ministerio Público en el presente caso, es razón suficiente para que la Sala en esta oportunidad advierta y exhorte al demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, que en adelante se abstenga de utilizar este tipo de mecanismos de forma infundada, so pena de incurrir en conductas temerarias o de mala fe que puedan ser objeto de sanción en los términos del Artículo 132 del C.P.A.C.A., pues se recuerda, el objeto de la recusación como institución jurídico procesal, no es otro que promover y garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia en el curso de los procesos judiciales, y no el de permitir que a arbitrio del interesado, se separe del conocimiento del caso a los funcionarios judiciales y/o administrativos con ocasión de la posición jurídica que estos planteen en ejercicio de sus funciones, *máxime* si se tiene en cuenta que por tratarse de una acción pública de naturaleza electoral, son objeto de reproche las conductas dilatorias en que incurran las partes y sus apoderados, como quiera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 264 de la Constitución Política, este tipo de acciones deben tramitarse con celeridad, lo cual impone la observancia a plenitud de las reglas procesales que las regulan.

2.5. Conclusión

En este orden de ideas, considera la Sala que lo procedente es declarar infundada la recusación planteada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados contra el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; Rafael Eduardo Celis Celis, delegado para actuar como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, y exhortar al demandante en los términos ya mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados contra el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; Rafael Eduardo Celis Celis, delegado para actuar como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, para que en adelante se abstenga de utilizar este tipo de mecanismos de forma infundada, so pena de incurrir en conductas temerarias o de mala fe que puedan ser objeto de sanción en los términos del Artículo 132 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura


SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ


DIEGO ARMANDO YÁNEZ MÉZA
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

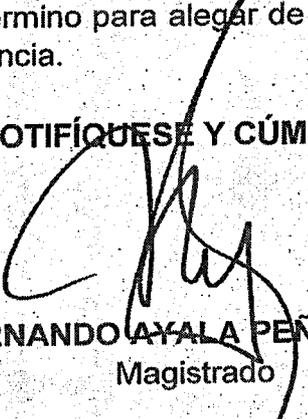
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00043-00
Demandante: Calixto Rodríguez Fiayo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

En atención a la prueba documental allegada visible a archivo PDF denominado "044RespuestaRequerimientoSardinata" del expediente digital, por medio de la cual el Secretario de Gobierno del municipio de Sardinata informa que no se encontró en la vigencia correspondiente al año dos mil dieciocho (2018) comunicación o documento alguno que anunciara actividades de carácter extraordinario relacionadas con el orden público en la jurisdicción del precitado municipio, se dispone **INCORPORAR** la misma al *sub examine*, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

Así mismo, contándose con la totalidad del material probatorio necesario, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Finalmente, **VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Gustavo Carrillo
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Radicado 54-001-33-33-006-2014-00947-01

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada del ejecutante respecto del proveído del 17 de febrero de 2020 mediante el cual Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad liquidara el crédito, dentro del trámite del proceso ejecutivo, que comprende la obligación contenida en la decisión del 13 de noviembre de 2008 de ese mismo despacho.

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente el señor Gustavo Carrillo, a través de apoderada judicial, propició la ejecución de la condena impuesta en su favor y respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en providencia del 13 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, en la que se condenara a la antes nombrada a reconocer y pagar en favor del ejecutante los incrementos de la asignación de retiro entre el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, esto es aplicándosele el factor índice de precios al consumidor y a partir de 2005 conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, principio de oscilación.

Se requirió por el ejecutante se librara mandamiento de pago por suma de veintinueve millones ochocientos dieciséis mil seiscientos treinta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$29.816.631,53) por concepto de capital; de igual forma a título de intereses legales corrientes la suma de tres millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos con cuarenta y un centavo (\$3.541.470,41), y por cuarenta y cuatro millones veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos con veintisiete centavos (\$44.023.635,27) por concepto de intereses moratorios.

Conforme y se advierte el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso librar mandamiento de pago, por las sumas antes referidas, así como lo concerniente a las notificaciones de ley.

Mediante apoderado debidamente designado la ejecutada dio respuesta a la demanda, cuestionando lo reclamado dado que en virtud de la obligación reclamada la sentencia objeto de cobro en el numeral tercero de la resolutive determinó: "CONDENA a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al señor GUSTAVO CARRILLO, (...) las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir

Radicado 54001333300620140094701

Actor: Gustavo Carrillo
Ejecutivo

del día veintiséis (26) de Septiembre de dos mil uno (2001) y hasta el día 30 de diciembre de 2004, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, esto es, aplicándosele el factor de Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados, y a partir de Enero de 2005 según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.", y no como lo pretende la ejecutante en reclamar el reajuste a partir del año de 1997 en el porcentaje decretado por el Gobierno conforme al IPC del año inmediatamente anterior a cada vigencia.

Reseña en virtud de la condena judicial impuesta y presentada para el pago la Caja de Retiro expidió la Resolución No.001320 del 31 de marzo de 2009 dando cumplimiento a la sentencia, incrementándose la asignación mensual de retiro con el IPC ordenándose el pago con fundamento y en favor del ejecutante que ascendió a la suma de \$478.269 que comprende la diferencia que se presentara en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2001 al 30 de diciembre de 2004.

Aporta con la contestación entre otros documentos copia de la resolución No.001320 del 31 de marzo de 2009 y la liquidación que para el efecto efectuara la Subdirección de Prestaciones Sociales de la entidad.

Dispuesta la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP determinó el a quo declarar no probada la excepción de pago propuesta, disponiendo seguir adelante con la ejecución, así como que se practicara la liquidación del crédito, y condenando en costas a la ejecutada.

Se informa tras lo anterior el apoderado de la ejecutada apela de la decisión, reseñándose su inconformismo en cuanto a la condena en costas, circunstancia que determinara de parte de la ejecutante desistir de las mismas, y que se avalara por el a quo.

De igual forma se tiene el que conforme y se acredita en el expediente en el PDF23 el apoderado de la ejecutada presentara liquidación del crédito, la que es controvertida y objetada por la ejecutante acorde a lo advertido en el PDF 25, actuaciones por las que el a quo requiere la colaboración de la Contadora que asiste a esta jurisdicción, quien tras elucidar lo discutido y tras aportar trabajo dirigido al a quo visto a PDF 29, este mediante providencia del 17 de febrero de 2020, determina aprobar la liquidación que elaborara la citada servidora relacionando un capital de \$12.501.894,54 e intereses por \$24.301.232,08 para un total de \$36.803.217,62.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El a quo mediante auto del 17 de febrero de 2020, dio cuenta de la actuación surtida a la fecha, aludiendo a las liquidaciones que presentarían las partes a saber:

CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR:

Concepto	Valor
Valor I.P.C.	\$4.289.977
Menos descuento CASUR	-\$152.137
Menos descuento SANIDAD	-\$146.988
Intereses moratorios del 100%	\$8.847.466
VALOR A PAGAR:	\$12.808.318
Incremento mensual de asignación de retiro	\$54.143

PARTE EJECUTANTE:

Concepto	Valor
Diferencia en mesadas por pagar sin indexar	\$43.249.708,42
Indexación de diferencia en mesadas	\$3.125.583,83
Intereses por mora causados	\$74.766.059,14
Sub-total	\$121.141.351,39
Valor reconocido por CASUR	
TOTAL A PAGAR	\$121.141.351,39

Radicado 54001333300620140094701

Actor: Gustavo Carrillo

Ejecutivo

Arguye, que dadas las diferencias existentes, requiere de la asistencia de la contadora para verificar con la misma las liquidaciones presentadas, de la que obtuvo informe y del que se señala: " Al realizar la revisión de la liquidación allegada por la parte actora se observó que en el año 2000 el aumento de la asignación de retiro se presenta como un valor negativo (-4.67%) razón por la cual se procedió a revisar la forma detallada en el desprendible correspondiente a dicho año en donde se evidencia que el decrecimiento de la asignación corresponde al retiro del concepto denominado actualización y no al decrecimiento en el porcentaje de ajuste de la asignación." Refiriendo "... se procedió a revisar la liquidación observando que en el año 2009 se efectuó un ajuste a la asignación de retiro producto de la resolución 1320 del 31 de marzo de 2009, pero que el mismo no alcanza a cubrir la diferencia generada en los años anteriores."

Determina de lo expuesto, y remitiéndose al título ejecutivo (sentencia del 13 de noviembre de 2008 ejecutoriada el 27 de noviembre de 2008), particularmente a lo resuelto en el numeral 3º en el que se condenó a CASUR a reconocer y pagar las diferencias en el reajuste anual de su obligación de retiro, a partir del día 26 de septiembre de 2001 hasta el día 30 de diciembre de 2004 fecha en que entrara en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, esto es aplicándose el factor índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, solo durante los lapsos mencionados y a partir de enero de 2005 según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Pone de presente el a quo de las liquidaciones presentadas por las partes, una y otra contienen reconocimientos que no se avienen a lo dispuesto en la sentencia materia de ejecución, arrastrándose o teniéndose en cuenta emolumentos y valores que fueron declarados prescritos, razones por lo que las mismas no merecieron su aprobación, siendo como se ha indicado necesario la intervención o liquidación de parte del despacho para el efecto aprobándose la realizada por la contadora de la jurisdicción.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Tras hacer un recuento de lo acontecido, refiere la ejecutante en primer término al tiempo de librarse el mandamiento de pago, hubo de parte del a quo recurrir a la contadora para determinar si resultaba o no estimable el valor de lo solicitado como valor adeudado a la fecha, actuación que determinara el quantum para el efecto señalando en virtud de lo acontecido el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución quedarán en firme por cuanto no hubo reparo alguno al respecto, insistiendo debe mantenerse y no ser objeto de variación como aconteciera de parte de la juez de instancia.

Recaba conforme a la sentencia que contiene la obligación que se forza su cumplimiento, considera se debe recalcular el valor de la asignación de retiro en el caso en estudio desde la época de la vigencia de la ley que permite y funda la declaratoria de nulidad (ley 238 de 1995) sin desconocer que el no pago de algunas sumas tengan como soporte el fenómeno de la prescripción.

Insiste dado que no se alegara inconformidad por la ejecutada en relación con el auto mandamiento de pago, ni con la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución a su juicio mal puede alterarse. Agrega en lo que a la precisión que se hace respecto al valor negativo advertido en el año 2000 de -4,67 que se señala corresponde al concepto de prima de actualización, discrepa de ello, señalando lo que aconteció sin duda es que para la citada anualidad la entidad desmejoró la suma que recibía el demandante, generándole un detrimento patrimonial muy grave afectándose derechos y agravando el poder adquisitivo de la prestación que se disfruta, razones todas por las que solicita se revoque la providencia recurrida y

Radicado 54001333300620140094701

Actór: Gustavo Carrillo

Ejecutivo

disponerse rehacer la liquidación del crédito con estricta sujeción a la providencia de determinó seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

“Artículo 104 . De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. ...” (negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas a través del proceso ejecutivo que concita el estudio lo constituye la condena impuesta en sentencia calendada 13 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, siendo así de competencia de esta jurisdicción.

Ahora y si bien se advierte que la Ley 1437 de 2011 CPACA, introdujo en el título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que ha de acudir a la normatividad procesal civil, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Tiene el despacho la actuación objeto de recurso, la comprende el auto mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo dispuso aprobar la liquidación del crédito por suma distinta a la que alegaran las partes, (la ejecutantes con la que se librara el mandamiento de pago y se mantuviera con la orden de seguir adelante la ejecución y la liquidación que presentara la ejecutada que fue objeto de objeción por su contraparte) tomando como base la realizada por la contadora de la jurisdicción.

En éste orden, respecto de la procedencia del recurso de apelación propuesto se tiene que el artículo 446 del CGP prevé:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de

Radicado 54001333300620140094701

Actor: Gustavo Carrillo

Ejecutivo

la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. ...”

Así y bajo este panorama, corresponde al despacho determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la Juez Sexto Administrativo de la ciudad, en el proveído del 17 de febrero de 2020, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo que se promoviera en contra de CASUR, conforme se indicara en precedencia?

Dado que centra su inconformidad la parte apelante en argumentar y controvertir en si resultaba viable o no por el a quo, modificar el valor o suma establecida en el mandamiento de pago e incluso que no fue objeto de variación en etapa posterior del proceso ejecutivo como lo es en la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución al tiempo de liquidarse el crédito, procedente resulta citar providencia del Honorable Consejo de Estado en la que al respecto reseñó:¹

“...Al respecto, el despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación² ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

“Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.”

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder

¹ Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicado número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

² Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Radicado 54001333300620140094701

Actor: Gustavo Carrillo

Ejecutivo

a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. ...”

Posición que además resulta igualmente con la que anteciedera por la Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, tal y como puede advertirse en providencia del 28 de noviembre de 2018 radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Dicho criterio ya en otra oportunidad y en similar situación se ha aplicado en esta instancia, señalándose resulta posible modificar la liquidación del crédito realizada en cuanto y se adviertan graves reparos, en pro de atender efectivamente el derecho de quienes concurren en controversia, amén de que conforme a los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso y no permitir que autos ilegales, como el que pueda comprender el que libra el mandamiento por suma que no corresponde, aten al juez y a las partes, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, manifestaciones estas que en un Estado como el nuestro, impone la actividad del funcionario, como director del proceso, vigilante y garantice los derechos materiales que consulta la realidad de cada caso y amparar el derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, razón por que si advierte algún error debe proceder a subsanarlo para no continuar incurriendo en el mismo.

Así pues, y dilucidada la competencia que tiene el juez para variar la orden de pago, procedente resulta el que se determine, si le asiste o no al a quo razón para modificar la liquidación del crédito en los términos del auto objeto del recurso, no obstante se debe hacer énfasis que en esencia el argumento del recurso gira en torno del punto ya esclarecido y que si bien jurisprudencialmente³ se reconoce que el marco de competencia del Juez de segunda instancia, lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se exponen en el escrito de apelación, ya que respecto de éste opera tanto el principio de congruencia como el dispositivo por lo cual el Juez de segunda instancia debe ceñirse a las razones de inconformidad que se planteen, se accede en aras de dar claridad de lo acontecido a precisar si resultaba posible modificar la liquidación del crédito, en los términos que lo hiciera el a quo.

³ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre del 2014, C.P Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera señaló: “La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.”

Radicado 54001333300620140094701

Actor: Gustavo Carrillo

Ejecutivo

Conforme y se ha indicado en el presente asunto la liquidación de la obligación que es objeto de cobro, tiene como fuente la decisión de fecha 13 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se condenó a la ejecutada CASUR, reconocer y pagar al señor Gustavo Carrillo las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, orden que determina y circunscribe el periodo que no solo ha de pagarse sino sobre el que debe realizarse la variación de la asignación de retiro que devenga el actor, determinación que se desprende claramente al señalar el a quo en la citada providencia: **"...es claro que le asiste razón a la parte actora para que se le reajuste la asignación de retiro, pero solo a partir del día 26 de septiembre de 2001 y hasta el día 30 de diciembre de 2004, ..."**

Se advierte de las liquidaciones que se han realizado, que en esencia la diferencia que se presenta entre la aportada por la parte demandante y la contadora que sirviera de fundamento para resolver y ajustarse a ella la decisión aquí recurrida, comprende la reducción que se presentara del valor de lo percibido por el señor Gustavo Carrillo a partir del año 2000 en lo que al concepto de prima de actualización corresponde, puesto que a partir de allí la misma dejó de pagarse, y que precisamente en virtud de la orden dada en la sentencia objeto de cobro se indica el reajuste a los pagos realizados se encuentran directamente en relación con los efectivamente pagados, no siendo del resorte de esta instancia en este tipo de procesos entrar a discutir un mayor valor por razón distinto al que determinó el fallo del 13 de noviembre de 2008.

En punto de la actuación puesta a consideración del despacho, importante resulta recordar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante a que se dé cumplimiento a una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Igualmente, es imperioso precisar que el proceso ejecutivo no puede convertirse en otra instancia en que pueda debatirse más allá de la satisfacción del derecho reconocido en la sentencia objeto del cobro forzado que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, procedente resulta confirmar la decisión aquí recurrida, insistiéndose en la imposibilidad de poder exigir más allá de lo que impone el mismo título ejecutivo.

- Costas

Dada la decisión adoptada en el presente asunto, y de la temática del mismo en punto de las costas, ha de precisarse que en segunda instancia al interior del proceso ejecutivo, se atenderá a lo dispuesto en el 365 del CGP que dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Radicado 54001333300620140094701

Actor: Gustavo Carrillo

Ejecutivo

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

Frente a la condena en costas al amparo del Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado⁴:

"...5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."

Resulta en principio claro entonces, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto. De lo que resultaría posible afirmar, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que pondría en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil, sin que ello implique se desatienda el deber o exigencia de probar su existencia y su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Pertinente resulta reseñar el Honorable Consejo de Estado ha predicado⁵:

"...la regla que impone la condena en costa [regla nro. 1, 3, 4 y 5] «debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" (Negrilla fuera del texto).

⁴ Sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012

⁵ Sección Cuarta, C.P. DR Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia del 6 de julio de 2016 Radicado número: 250002337000-2012-00174-01 [20486]

Radicado 54001333300620140094701

Actor: Gustavo Carrillo

Ejecutivo

2.9 En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso "tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias". "Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas⁶, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

2.10 En otras palabras, conforme con el artículo 188 del CPACA, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Puestas así las cosas, y aunque el recurso de apelación se resuelve en forma desfavorable al recurrente, no se le condena en costas en esta instancia, porque en el expediente no se probó su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

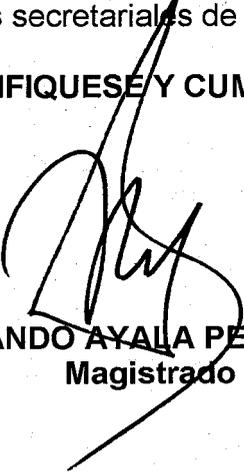
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme y por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁶ Sentencia del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.